



ACUERDO Nº 59. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia integrada por los Señores Vocales **Doctores RICARDO TOMAS KOHON** y **EVALDO DARIO MOYA**, con la intervención de la Subsecretaria de la Secretaría de Demandas Originarias **Doctora María Guadalupe Losada**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"DALTON ROSANA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 3745/2012**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado el **Doctor EVALDO DARIO MOYA dijo: I.-** Que a fs. 9/15 se presenta la Dra. Rosana Patricia Dalton, con patrocinio letrado, e inicia acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén. Pretende el cobro de diferencias salariales por los reemplazos cumplidos en el Archivo General de Expedientes y Registro de Juicios Universales, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén. Asimismo, requiere que su pago se disponga en forma regular para el futuro cada vez que se le asigne la subrogancia de un cargo.

Relata que, en razón de su categoría de Secretaria de Primera Instancia, mediante Decreto 601/99, fue incluida en un grupo de subrogancia junto con otros funcionarios de este Poder Judicial.

Dice que, debido a ello, subrogó el Archivo General y Registro de Juicios Universales en los períodos 18/05/2010 al 16/01/2011 y 16/11/2011 al 2/12/2011.

Refiere que para el pago de subrogancias resulta aplicable el Acuerdo 3463, punto VII, de este Tribunal con la modificación introducida por Acuerdo 4104.

Expone que, conforme establece el art. 1º de dicho reglamento, si el magistrado o funcionario es titular de un cargo de igual jerarquía que aquel que subroga, tiene derecho



a la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que reemplaza; y, que, en cambio, si el funcionario subrogante detenta una categoría inferior, sólo tendrá derecho a la diferencia de sueldo que existe entre ambos cargos.

Señala que el reglamento vulnera normas constitucionales -art. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y 38 inc. 3) de la Constitución Provincial- y afecta los principios laborales de igual remuneración por igual tarea, de igualdad ante la ley y de retribución justa.

Sostiene que esa inequidad implica un enriquecimiento sin causa en favor del Poder Judicial, por cuanto, en su caso, no se remuneran en forma equitativa las mayores funciones asignadas. Agrega que si un juez subroga un cargo de igual jerarquía, percibe una suma muy superior a la que percibiría su parte si subrogara el mismo cargo.

Dice que, en concreto, las mayores funciones asignadas son las mismas y deben cumplirse del mismo modo, pero que, se remuneran en forma diferente debido a un criterio que vulnera garantías constitucionales.

Relata que, por tal motivo, en octubre de 2011, interpuso reclamación administrativa en la que solicitó la modificación de la reglamentación vigente y el reconocimiento de las diferencias salariales resultantes de aplicar el derecho a la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que reemplazó.

Expone que su reclamo fue rechazado mediante Acuerdo 4844 con el argumento de que: no existían elementos de juicio que demostraran la arbitrariedad o irrazonabilidad de la pauta de liquidación establecida en el reglamento; la modalidad de pago presenta una distinción objetiva fundada en las diversas jerarquías de la organización judicial y, no fue desvirtuada la presunción de legitimidad de la que goza el reglamento.



Afirma que, el referido acuerdo, obvió el argumento referido a que las mayores funciones asignadas al subrogante son las mismas sin distinción de categoría, porque las tareas que implica el cargo que se subroga son las que deben cumplir todos los funcionarios (sin importar su jerarquía dentro de la organización judicial) y, por ese motivo, deben retribuirse del mismo modo.

Agrega que, en concreto, el cargo que se subroga supone nuevas tareas y mayores responsabilidades, que justifican que el pago de la compensación sea igual para todos los funcionarios sin distinciones de escalafón.

Alega que la interpretación realizada por este Tribunal en el Acuerdo 4844 no concuerda con la circunstancia de que un agente que se encuentra ejerciendo funciones superiores a las de su categoría de revista se vea privado de una compensación económica igual a la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que reemplaza como el resto de los funcionarios.

Sostiene que tanto el Acuerdo 3463 -punto VII- como el Acuerdo 4866 incurren en arbitrariedad y trasgreden derechos constitucionales porque propician una interpretación restrictiva que prescinde de los principios y valores protectorios de la legislación laboral y del contexto fáctico.

Cita los antecedentes "Herrera" y "Cosentino" de este Tribunal en los que, según afirma, se aplicó la teoría del enriquecimiento sin causa para remunerar las mayores funciones cumplidas.

Manifiesta que esa interpretación constitucional es la que debe efectuarse sobre el modo de liquidación del pago por subrogancias que dispone el Acuerdo 3463 punto VII, porque, de no ser así, se afectan las garantías constitucionales antes referidas.

Dice que el fundamento de la acción es el reconocimiento de las diferencias salariales producidas por el



no pago de la mayor función ejercida en los períodos detallados, con más los intereses reclamados.

A continuación refiere al perjuicio económico sufrido a causa de la modalidad de liquidación.

Dice que su categoría es MF-6, remunerada con un salario de \$11.755,94 que incluye salario básico, compensación jerárquica, adicionales y compensación funcional.

Ejemplifica que si subrogara un cargo con jerarquía MF5 (con remuneración de \$12.347,55) de aplicarse la diferencia de sueldo entre ambos cargos, cobraría \$591,61 por 30 días de subrogancia; en cambio si se remunerara con la tercera parte del cargo que se reemplaza, percibiría \$4.115,85.

Agrega que si subrogara un cargo con categoría MF-3 (con remuneración de \$16.606,75), la diferencia entre ambos cargos sería de \$4.309,81. En cambio, si se aplica la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que se reemplaza la diferencia sería de \$5.355,25.

Sostiene que de los ejemplos citados cabe concluir que se genera un perjuicio injustificado pues se evidencia la diferencia de remuneraciones por las mismas tareas.

Solicita se haga lugar a la demanda y se declare la ilegitimidad de los Acuerdos cuestionados y el reconocimiento del pago de las diferencias devengadas por la subrogancia realizada.

Luego, en subsidio, plantea la inconstitucionalidad del Acuerdo 3363, punto VII, respecto de la modalidad de pago fijada para los casos en que los funcionarios que subrogan tengan una categoría inferior al cargo subrogado.

Entiende que dicha modalidad vulnera el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, el de igualdad ante la ley y el de retribución justa porque ocasiona un menoscabo que merece ser reprochado y que, como contrapartida, produce un enriquecimiento sin causa a favor



del Estado que vulnera su derecho de propiedad, toda vez que disminuye injustificadamente sus ingresos y vulnera la protección constitucional del trabajo y el salario.

Agrega que también infringe tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 23, párrafo 2); el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (art. 7 a), i); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (art. 11 1) d).

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y efectúa su petitorio.

II.- A fs. 30/2, mediante R.I. 20/13 se declaró la admisión del proceso.

III.- Ejercida opción por el proceso sumario y corrido traslado de la demanda, a fs. 42/6, compareció la Provincia del Neuquén y contestó la demanda.

Efectuadas las negativas de rigor, refiere al Acuerdo 4844 y a los fundamentos en los que se basó el rechazo del reclamo de la actora.

Luego reseña los argumentos introducidos en el escrito de demanda y señala que, dado que el Acuerdo 4844 se fundó en la falta de prueba sobre la alegada inconstitucionalidad, la opción por el proceso sumario lleva a concluir que la actora no arrió ningún medio hábil para cambiar de criterio.

Señala que está de acuerdo con las argumentaciones vertidas, tanto en el dictamen como en el acuerdo que agotó la vía, en punto a que para el pago de las subrogancias se toma como base de cálculo la remuneración del cargo subrogado y que la distinción establecida, entre los subrogantes de igual categoría y de una inferior, obedece a la organización escalafonaria del Estado.



Agrega que tal distinción no está motivada en perjudicar a los funcionarios de menor jerarquía porque se les liquidan las remuneraciones sobre la base del haber del cargo subrogado.

Indica que la mera disconformidad con la manera de calcular la gratificación no entraña, en sí misma, la vulneración de garantías constitucionales porque estos principios no amparan -necesariamente- una igualdad aritmética de las remuneraciones.

Enfatiza que la reglamentación que se impugna toma como pautas para fijar la compensación la "base del cargo subrogado" y los niveles escalafonarios de los "subrogantes", es decir, que se basa en criterios de distinción objetiva sin disquisiciones arbitrarias enderezadas a perjudicar a funcionarios con menor rango.

Dice que no existen elementos que permitan sostener la arbitrariedad e irrazonabilidad del reglamento, ni tampoco que se aparte de las mandas constitucionales que se dicen vulneradas.

En punto a la alegada existencia de un enriquecimiento sin causa para el Estado, apunta que no se argumenta en forma suficiente ni se acredita su existencia.

Refiere que la pretensión de la actora de que se le reconozca el pago en la forma requerida para el futuro y cada vez que se le asigne una subrogancia es improcedente en este marco procesal, pues, tal pretensión, se debió haber interpuesto a través de una acción de inconstitucionalidad.

Defiende la legitimidad de los acuerdos atacados y cita jurisprudencia al respecto.

Concluye que corresponde rechazar la acción incoada con costas, lo que así solicita.

IV.- A fs. 53/8 vta. se expidió el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien propicia el rechazo de la demanda.



V.- A fs. 59, se dictó la providencia de autos para sentencia la que, firme y consentida, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

VI.- Reclama la actora la compensación -conforme a la tercera parte del cargo subrogado- de las tareas prestadas en el Archivo General de Expedientes y Registro de Juicios Universales, en los períodos 18/5/2010 al 16/01/2011 y 16/11/12 al 2/12/2012. Pretende el pago de las diferencias salariales resultantes y la declaración de inconstitucionalidad del reglamento para el pago de subrogancias.

Como se reseñara, la actora entiende que el reglamento establece un trato discriminatorio que implica un enriquecimiento sin causa a favor del Poder Judicial porque, merced a lo allí establecido, en caso de que sea necesaria una subrogancia, conviene cubrir la vacante con subrogantes de menor categoría al resultar menos costoso.

Ejemplifica cuánto cobraría con su categoría MF-6 -Secretaria de Primera Instancia- si subrogara un cargo con categoría MF5 -Secretario de Cámara- y si lo hiciera en uno MF3 -Juez de Primera Instancia-.

Resalta que, en uno y otro caso, las "mayores tareas" son las mismas pero que se remuneran de manera distinta. Cita los antecedentes "Herrera" y "Cosentino" en que se hizo lugar a reclamos similares por el carril del enriquecimiento indebido y el principio de igual remuneración por igual tarea.

Situados en este escenario, resulta apropiado recordar que es atribución del TSJ (art. 34 inc. h de la Ley Orgánica): *"Dictar por Acordadas normativas todas las reglamentaciones para la aplicación de la presente ley y en los aspectos no previstos por ella que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la administración de justicia"*.



A su vez, la Ley Orgánica prevé en el art. 92 que:
"... En caso de impedimento o vacancia el Jefe del Archivo será subrogado por el Secretario de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia".

En orden a tal facultad, mediante Decreto 601/09, ante la necesidad de disponer las subrogancias del Archivo General, de la Secretaría Electoral y de la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones, se dispuso que en caso de ausencia del titular del Archivo General, subroque en primer lugar la Dra. Rosana Dalton, Secretaria de la Secretaría Electoral.

Estos tres organismos -incluidos en el Decreto 601/09- tienen atribuciones especiales y específicas dentro de la organización judicial que no son comunes a otras reparticiones y que llevaron a decidir que se subroquen entre sí.

A su vez, las funciones que competen al Secretario Electoral (cfr. art. 44 del Código Electoral) y al Jefe de Archivo (cfr. art. 5 del Reglamento del Archivo General y Registro de Juicios Universales), son las siguientes:

"Corresponde al secretario electoral: a) Confeccionar y mantener los ficheros de los ciudadanos inscriptos en el padrón provincial, por orden alfabético y por orden de matrícula, organizándolos por colegios electorales y circuitos; b) Anotar en cada ficha las inhabilidades y observaciones que correspondan de acuerdo a la presente ley; c) Formar, corregir y hacer imprimir, en su caso, las listas electorales cuando el juez electoral lo ordene, controlando estrictamente, bajo su responsabilidad personal, que el padrón electoral que utilice la Provincia, en cualquier elección, sea igual al padrón nacional del año que corresponda, con las inclusiones o exclusiones que debieren hacerse de conformidad a la presente ley; d) Formar y mantener los ficheros de todos



los afiliados de los partidos políticos, clasificados por partidos y por colegios electorales y circuitos; e) Anotar en cada ficha de afiliado las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan; f) Recibir las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en los registros electorales y en los registros de afiliados, pasándolas al juez electoral; g) Las demás funciones asignadas por la presente ley”.

“Incumbe el Jefe del Archivo: a) Dirigir el funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial y del Registro de Juicios Universales; cumplir las leyes de la provincia, las acordadas y resoluciones del Tribunal Superior de Justicia y adoptar todas las providencias necesarias para el mejor funcionamiento del organismo. b) Proyectar y elevar al Tribunal Superior de Justicia los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento del servicio. c) Adoptar las medidas necesarias concernientes a la organización y funcionamiento del Archivo y designar los sectores en que debe prestar servicio el personal y los trabajos encomendados. d) Controlar el cumplimiento de las normas referentes al Registro Nacional de Reincidencia, expedientes, protocolos y legajos. e) Poner en conocimiento de los magistrados, funcionarios y secretarios letrados, las normas que rigen la organización del servicio, a fin de asegurar su cumplimiento. f) Dirigirse directamente a los señores magistrados para recabar los informes necesarios en el cumplimiento de sus funciones. g) Certificar y autenticar con su firma y sello los documentos que se expidan. h) Interpretar las disposiciones legales o reglamentar las correspondientes, en los casos de su competencia. i) Imponer sanciones disciplinarias a los empleados o solicitarlas al Tribunal Superior de Justicia en los casos en que así corresponda. j) Mantener relaciones oficiales con las autoridades de organismos de archivo, tanto



nacionales, como provinciales y/o municipales, con grado o jerarquía similares, a fin de obtener de ellos informes y documentos para el mejoramiento de la repartición. k) Elevar al Tribunal Superior de Justicia las estadísticas que le fueran requeridas."

Como puede observarse, las funciones de uno y otro cargo difieren sustancialmente. Desde esta perspectiva ya se avizora que la subrogancia llevada a cabo por la Dra. Dalton se presenta atípica.

Ahora bien el reglamento para el pago de subrogancias establecido mediante Acuerdo 3463, punto VII, prevé dos supuestos: subrogancia de cargo de igual o de mayor jerarquía que la del cargo efectivo.

En el primer caso, la compensación es el equivalente a la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que se reemplaza; en el segundo, la diferencia de sueldo existente entre ambos cargos.

Así, por ejemplo, si un Secretario de Primera Instancia reemplaza a otro, tendrá derecho a ser compensado con la tercera parte del sueldo correspondiente a dicha jerarquía. En cambio, si un Secretario reemplaza a un Secretario de Cámara, podrá recibir la diferencia entre el sueldo de su cargo y el de Secretario de Cámara.

Cómo puede advertirse, en ambos supuestos, las funciones que subrogan son prácticamente las mismas que las que competen al cargo efectivo de quien ejerce la subrogancia.

Esta característica se da en general en la mayoría de las subrogancias previstas por la ley orgánica: los reemplazos se prevén, conforme al orden allí establecido, entre magistrados, funcionarios o empleados de igual rango -o del inmediato inferior- del organismo en que sucede la vacante, o de otro organismo del mismo estamento (cfr. arts. 40, 58, 60, 69, 70, 71, entre otros, de la ley 1436).



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los cargos tienen distinta jerarquía: el de Jefe de Archivo tiene categoría MF-5 y el de Secretaria Electoral MF-6 (cfr. Anexo A de la ley 2526). Es decir, que se tendría derecho a la compensación de la diferencia que exista entre los haberes de ambos cargos.

Pero, además de ello, las tareas que corresponden al cargo que se subroga -Jefe de Archivo- difieren sustancialmente de las tareas que cumple quien subroga en su cargo efectivo -Secretaria Electoral-.

Por eso, entiendo que la cuestión a resolver aquí, es cómo debería compensarse la recarga de tareas encomendada a la Dra. Dalton, con motivo de las subrogancias efectuada en el Archivo General, de manera que el reconocimiento que se efectúe sea justo y suficiente.

Como antes se indicara, si se aplicara el reglamento, se le debería abonar la diferencia existente entre el haber de su categoría -MF6- y la del cargo subrogado -MF5-. Es decir que, la compensación otorgada, sería la misma que si un Secretario de Primera Instancia hubiere subrogado a un Secretario de Cámara.

Ahora bien, en el caso de que un Secretario de Primera Instancia reemplace a un Secretario de Cámara, con funciones muy similares, parece razonable compensar la subrogancia con la diferencia entre el haber de la categoría MF-5 y la MF-6.

Pero, ¿es justo otorgar la misma compensación para la subrogancia efectuada por la actora donde, si bien se trata de un funcionario con categoría MF-6 que reemplaza a otro con categoría MF-5, las tareas a realizar son más y muy diferentes? Pienso que no. Veamos por qué.

Conforme lo establecido en la ley de remuneraciones (2526) el haber del cargo con categoría MF5, es el equivalente al 65,5% de haber correspondiente a un Vocal de este Tribunal



y, el de la categoría MF6, es el 63,5%. Como puede advertirse, la diferencia existente entre ambos haberes, no es significativa.

Por lo tanto, si la particular situación que tiene esta subrogancia se analiza con la misma lógica que la desarrollada en los párrafos anteriores, respecto de las dos situaciones que prevé el reglamento, se advierte que no puede subsumirse en ninguno de los dos supuestos allí previstos.

Así, la aplicación, lisa y llana, del Acuerdo 3463, punto VII, a este caso, resultaría un reconocimiento insuficiente.

De allí que, otorgar esa mínima diferencia, cuando se trata de una subrogancia en un organismo distinto y en un cargo con funciones diferentes a las habituales, sería insuficiente e injusto.

Esta última circunstancia, me inclina a pensar que la cuestión debe ser revisada a través del prisma de todo el ordenamiento jurídico, es decir, ir más allá de la subsunción de la situación fáctica en el supuesto previsto por la norma y abarcar todo el sistema y sus principios rectores para, de esa manera, poder alcanzar la verdadera dimensión constitucional que la cuestión entraña en tanto remite a la protección integral del trabajo (art. 14 bis de la C.N. y 38 de la Constitución Provincial).

Desde este vértice, la ley debe interpretarse y aplicarse de modo tal que no se niegue una remuneración justa a quien prestó tareas diferentes a las habituales, que implicaban mayor dedicación y responsabilidad.

Por ello, dadas las particulares condiciones de la subrogancia llevada a cabo por la accionante, estimo razonable que se le reconozca el derecho a ser compensada con el equivalente a la tercera parte del haber de su cargo efectivo -MF-6 Secretaria de Primera Instancia- (lo que implica



equiparar su situación al supuesto de subrogancia de un cargo de igual categoría).

Las sumas resultantes se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia y devengarán intereses, desde que cada una es debida y hasta el efectivo pago, según la tasa activa del Banco de la provincia de Neuquén.

VII.- En función de lo hasta aquí expuesto y dadas las razones en que se sustenta la solución que habré de proponer, advierto que resulta innecesario efectuar el análisis en punto a la inconstitucionalidad del reglamento para el pago de subrogancias que plantea la actora.

En mi opinión el caso no exige efectuar un análisis acerca de la constitucionalidad del reglamento porque ello no es relevante para la solución de la causa.

De acuerdo a la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305:1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).

En este orden, corresponde señalar que, en el contexto del caso a resolver, la declaración de inconstitucionalidad se presentaría como del tipo "preventivo" (la declaración tiene por objeto evitar los perjuicios futuros que se producirían cuando se tenga que aplicar la ley inconstitucional pero que todavía no tienen actualidad), lo cual es propio de la acción originaria de inconstitucionalidad (control concentrado) y que no puede ser confundido con el



control difuso que todos y cada uno de los jueces está llamado a efectuar en los casos que resuelve.

En el marco del control difuso, no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma sin que exista lesión constitucional actual, esto es, sobre hipótesis abstractas sin demostración de agravios concretos a las garantías que se afirman vulneradas o cuando no sea el presupuesto para el progreso de la pretensión (cfr. Fallos 256:602; 307:1656, entre tantos otros).

Por lo tanto, en el particular supuesto que conforma el caso a resolver, el análisis de la constitucionalidad de los modos de pago de las subrogancias se presenta como una valoración abstracta, innecesaria a los efectos de resolver la disputa concreta que aquí se somete a juzgamiento.

No obstante, a mayor abundamiento, señalo que no advierto que, en abstracto, el reglamento vulnere las garantías constitucionales que se dicen afectadas.

La distinción que establece el reglamento para liquidar el pago, según se trate de un funcionario o magistrado subrogante de igual o menor categoría, no parece irrazonable.

Como se señalara en el Acuerdo 4844 la compensación toma como referencia el sueldo del cargo que se subroga y el del cargo del subrogante. En función de ello, quienes están en la misma situación son remunerados de la misma manera.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece las jerarquías y los diferentes estamentos que tiene la organización judicial y, también cómo (quiénes y en qué orden) subroga cada una de ellas.

Conforme a lo allí expuesto, las vacantes se cubren con funcionarios o magistrados de igual jerarquía o, en su defecto, magistrados o funcionarios del escalafón inmediato



inferior dentro del mismo estamento (cfr. arts. 40, 58, 60, 69, 70, 71 de la ley 1436).

Entonces, como puede advertirse, en abstracto, la distinción que prevé el reglamento no aparenta ser arbitraria ni irrazonable. No otorga tratamiento dispar a personas que se encuentran en iguales circunstancias, sino que, como se sostuviera, contempla una distinción objetiva fundada en las diversas jerarquías de la organización judicial.

VIII.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo se haga lugar en forma parcial a la demanda, con el alcance antes indicado.

Las costas, en función del modo en que se resuelve, se imponen en el orden causado (art. 68, segunda parte, del C.P.C. y C. y 78 de la ley 1305). **ASI VOTO.**

El Señor Vocal Doctor **RICARDO TOMAS KOHON, dijo:** Comparto la línea argumental desarrollada por el señor Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiendo dado intervención al Sr. Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Rosana Patricia Dalton contra la Provincia de Neuquén y, en consecuencia, condenar a esta última al pago de las subrogancias efectuadas en el Archivo General conforme la tercera parte del haber de su cargo efectivo -MF6-. Las sumas resultantes serán determinadas en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas y con más los intereses establecidos en los considerandos; 2º) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCC); 3º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas a tal efecto; 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense.



Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. MARIA GUADALUPE LOSADA - Subsecretaria